



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial proveniente del pagador DIAN con el que comunica que el número de cédula del demandado se encuentra errado y por lo tanto manifiestan la imposibilidad de acatar lo comunicado en oficio 1503 del 07 de diciembre de 2021; por otra parte, se advierte que fueron presentados escritos por la parte actora, con los que (i.) aporta notificación personal con destino al correo electrónico cnietob@dian.gov.co y otro (ii.) con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 2515 del 06 de diciembre de 2021, pues advierte que el número de cédula del demandado está incorrecto. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 247

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MAURICIO BOTERO OCAMPO
Demandado: CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00558-00

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y en vista de que la Coordinación de Administración de Planta de Personal Subdirección de Gestión del Empleo Público, remite comunicación, en la que informa “*que una vez consultado el aplicativo de Talento Humano de la entidad, se constató que figura un funcionario con este nombre CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO, pero el número de la cedula 97.721.109 no coincide*”, advirtiendo además, la imposibilidad de acatar lo comunicado en oficio No. 1503 del 07 de diciembre de 2021 por cuanto los “*sistemas de gestión de nómina, no permiten incluir el embargo decretado, si no se tienen los datos correctos*”, yerro que también fue advertido por el demandante en memorial presentado el 08 de febrero de 2022; el juzgado procedió a revisar el sumario, encontrando el error enunciado por las partes en el auto interlocutorio No. 2515 del 06 de diciembre de 2021 y por consiguiente en el Oficio de Embargo No. 1503 del 07 de diciembre de 2021, en consecuencia, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Finalmente, acota el despacho que notificación personal efectuada al demandado Carlos Eduardo Nieto Botero, cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y fue enviada a la dirección electrónica cnietob@dian.gov.co, en la forma que fue señalada en la demanda, razón por la cual el despacho procederá a aceptarla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: **Corregir** el Auto interlocutorio No. 2515 del 06 de diciembre de 2021 y por consiguiente en el Oficio de Embargo No. 1503 del 07 de diciembre de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la identificación del demandando, siendo correcto afirmar que el numeral 1 y el numeral 5 del referido proveído queda de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago, a favor de Mauricio Botero Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.202, y a cargo de Carlos Eduardo Nieto Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.772.109**, por las siguientes sumas de dinero:
(...)
5. **Decretar el embargo y retención** de la quinta parte del excedente del salario mínimo, del salario devengado por el demandado **Carlos Eduardo Nieto Botero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.772.109**, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, como empleado de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) seccional Palmira. La medida deberá ser inscrita a favor del acreedor **Mauricio Botero Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.310.202.

El resto de la aludida providencia quedará incólume

Líbrense nuevamente las comunicaciones respectivas y comuníquese el oficio de embargo a la dirección electrónica mmontenegrop@dian.gov.co

SEGUNDO: **Aceptar** la notificación personal efectuada al demandado **Carlos Eduardo Nieto Botero**, toda vez que la misma se encuentra conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 14 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 2567 del 13 de diciembre de 2021, pues advierte que el número de cédula del demandante está incorrecto. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 246

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MARLENYARBELÁEZ QUINTERO
Demandado: JONATHAN TORO GONZALEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00570-00

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, y en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 2567 del 13 de diciembre de 2021 y por consiguiente en el Oficio de Embargo No. 009 del 17 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 2567 del 13 de diciembre de 2021 y por consiguiente el Oficio de Embargo No. 009 del 17 de enero de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la identificación del demandante, siendo correcto afirmar que el numeral 1 y el numeral 5 del referido proveído queda de la siguiente manera:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Marleny Arbeláez Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.097.726**; y a cargo **Jonathan Toro González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.962, por las siguientes sumas de dinero:
(...)
5. **Decretase** el embargo y posterior secuestro de los derechos que, sobre el bien inmueble, ostenta el demandado Jonathan Toro González, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.702.962, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nos. 001-735061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín sur. La medida de embargo deberá ser inscrita a favor del demandante Marleny Arbeláez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.097.726**.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Librense nuevamente las comunicaciones respectivas y comuníquese el oficio de embargo a la dirección electrónica documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 14 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 2565 del 13 de diciembre de 2021, pues advierte que el número de cédula del demandante está incorrecto y que el destinatario de la medida de embargo es el Ingenio de Cauca y no el Ejército nacional. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 244

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: MANUEL OCTAVIO CADENA
Demandado: NORMAN PALACIOS VICTORIA y EDGAR SALAS LAINES
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00582-00

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, y en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 2565 del 13 de diciembre de 2021 y por consiguiente en el Oficio de embargo No. 007 del 17 de enero de 2022, y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 2565 del 13 de diciembre de 2021 y por consiguiente el Oficio de Embargo No. 007 del 17 de enero de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la identificación del demandante y con el destinatario de la medida de embargo, siendo correcto afirmar que el numeral 1 y el numeral 5 del referido proveído queda de la siguiente manera:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de **Manuel Octavio Cadena**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.245.373**; a cargo de Norman Palacios Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.270; y Edgar Salas Laines, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.690, por las siguientes sumas de dinero:
(...)
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, del salario devengado por el demandado **Norman Palacios Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.270; y Edgar Salas Laines, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.826.690**, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, **como empleados al servicio del ingenio del cauca -Incauca-**. La medida deberá ser inscrita a favor del acreedor Manuel Octavio Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.245.373**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Librense nuevamente las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 14 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se aclare el Auto Interlocutorio No. 132 del 01 de febrero de 2021, petición que fue impetrada dentro de la oportunidad expuesta en el artículo 285 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 245

Proceso: Verbal sumario-Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Álvaro León Arboleda Solarte
Demandado: Luis Carlos Bonilla Salcedo y María Gema Cruz Bonilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00606-00

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista de lo antes expuesto, esta instancia judicial procede a puntualizar que la motivación del auto interlocutorio No. 132 del 01 de febrero de 2022, obedeció al yerro de estimación de la cuantía en que incurrió la parte demandante en el líbello subsanatorio, dicha regla como se indicó, acató lo dispuesto expresamente el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. que reza: “**En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**”. Además, debió ser precisada en la motivación de la aludida providencia teniendo presente que dentro del sumario fueron solicitadas medidas cautelares previas, derivando necesariamente en la cuantificación de la caución tal como lo señala el inciso segundo el numeral 7 del artículo 384 ibídem.

Ahora, se acota que la precisión antes descrita, nada tiene que ver con la condición para ser escuchado expresamente señalada en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., es más, lo enunciado en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 132 del 01 de febrero de 2022, contempla la primera posibilidad que tiene el arrendatario para ser escuchado dentro de la demanda de restitución, advirtiendo que para ser oído en el proceso debe encontrarse al día con el pago de los cánones a la fecha del auto admisorio, así como también, con los cánones que se sigan causando dentro del curso del proceso. No obstante, es de advertir que la norma en cita también contempla otras dos posibilidades pues continúa exponiendo: “*o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*”.

Es decir que el demandado para ser escuchado dentro del asunto propuesto no sólo podrá cancelar los cánones adeudados, sino también será de recibo para el Juzgado los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos meses o las consignaciones que haya efectuado el arrendatario dentro de los tres últimos meses.

Por lo expuesto la petición impetrada será negada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración peticionada por la demandante, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 14 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 274
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00619-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Coopjuridica
Demandado	Ernesto Verganzo Mena

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 130 del 1° de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 2 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Coopjuridica** contra **Ernesto Verganzo Mena**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 20** hoy, **febrero 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 275
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00621-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Banco Popular SA
Demandado	María Elvira Murillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 133 del 2 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Banco Popular SA** contra **María Elvira Murillo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 20** hoy, **febrero 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 276
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00622-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Banco Popular SA
Demandado	Carlos Hermel Cortes Valdes

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 141 del 2 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 3 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Banco Popular SA** contra **Carlos Hermel Cortes Valdes**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 20** hoy, **febrero 14 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 142 del 02 de febrero de 2022, pues advierte que el numero de cédula del demandante fue informado de manera errónea en la demanda, afirmando que en realidad corresponde al consecutivo No. **31.144.502**. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 248

Proceso: Verbal sumario - Restitución de inmueble arrendado
Demandante: MARGARITA ROSA CUCALON HERRERA
Demandado: ANAMILENA CALERO GIL
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00623-00**

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría y en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 142 del 02 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 142 del 02 de febrero de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con la identificación del demandante, siendo correcto afirmar que el numeral 1 del referido proveído queda de la siguiente manera:

1. **Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a vivienda urbana, presentada por Margarita Rosa Cucalón Herrera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.144.502**, en contra de Ana Milena Calero Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.665.498.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 14 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 11 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 250

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ

Demandado: LEONIDAS TRIANA ACEVEDO

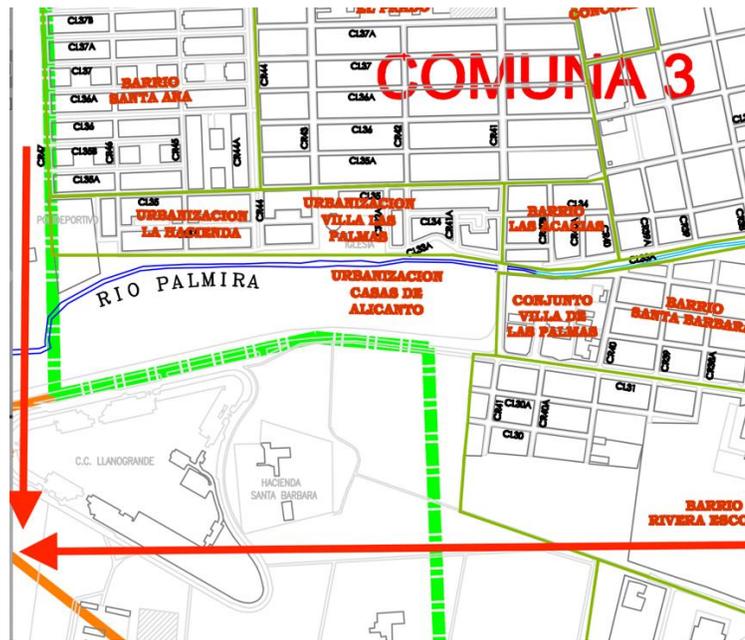
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00018-00

Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

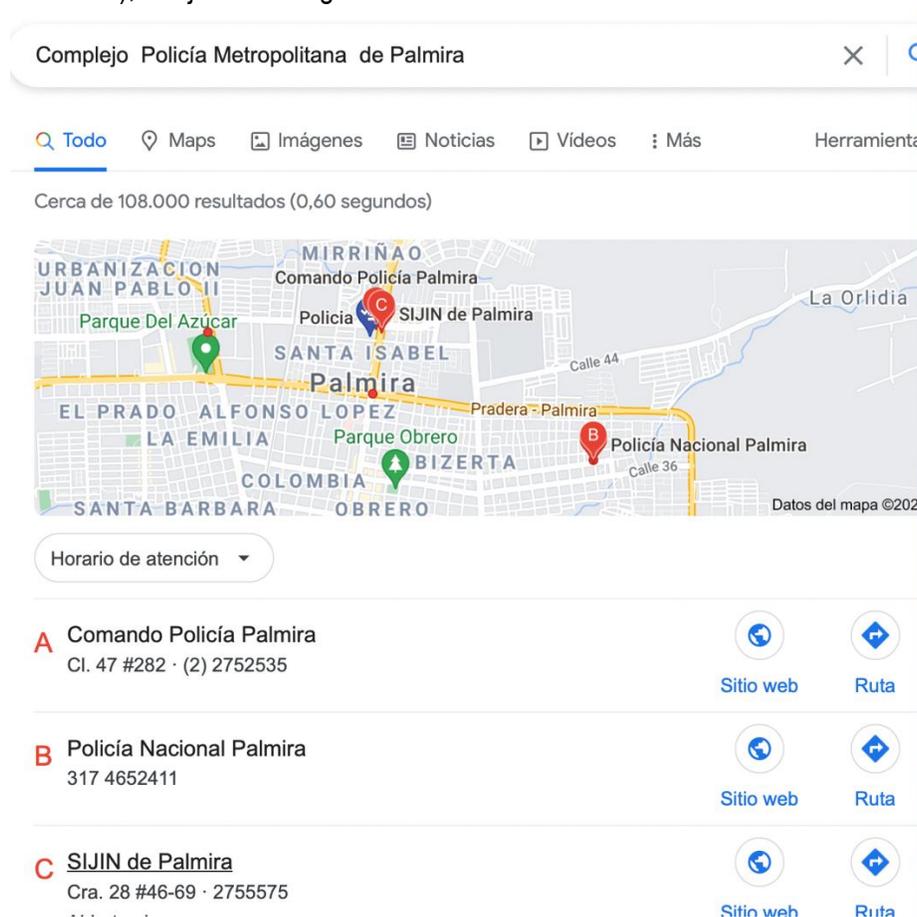
El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Danna Fernanda Velasco Ñustez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, por el domicilio de los demandados; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. requiere que en la demanda se exprese el lugar, la dirección física y electrónica en la que las partes recibirán notificaciones personales; si bien este requerimiento se colmó respecto del demandante, en la dirección física aportada para el demandado se aludió a la nomenclatura "*calle 28No. 47N-03 Complejo Policia Metropolitana de Palmira*".

Numeración que de acuerdo a la organización territorial de esta municipalidad, se encuentra por fuera de la demarcación urbana, tal como puede observarse a continuación:



Frente a lo anterior, esta Instancia Judicial procedió a revisar en la aplicación GOOGLE, la ubicación del Complejo Policía Metropolitana de Palmira (mencionado en el escrito de demanda), arrojando los siguientes resultados:



De lo anterior logra advertirse, que la dirección correspondiente para el lugar de notificación personal y domicilio del demandado correspondería a la carrera 28 de esta municipalidad y **no** a la calle 28 como se enunció en la demanda; en consecuencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

advirtiéndose que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

Resulta imprescindible aclarar el lugar de domicilio y notificaciones personales del demandado, para efectos de establecer la competencia territorial dentro del presente asunto.

Por lo tanto, la parte actora, deberá subsanar esta situación, determinando si el lugar de domicilio de la parte pasiva se trata de un predio rural o urbano, o involucrando la dirección precisa que correspondiente al Complejo de Policía Metropolitana de Palmira.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por Danna Fernanda Velasco Ñustez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 20 hoy, 14 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria